

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 24° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-25079-2019  
**CARATULADO** : FISCO DE CHILE/ SALDAÑA.

Santiago, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Con fecha 14 de agosto de 2019, rectificada el 22 de agosto del mismo año, doña Ruth Israel López, abogado procurador fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el **Fisco de Chile**, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, deduce demanda de indemnización de perjuicios, en juicio sumario, en contra de don **Mauricio Arturo Saldaña Vidal**, ex funcionario de Carabineros, pensionado, [REDACTED] 4580, [REDACTED], pretendiendo se declare que se condena al demandado a pagar al Fisco de Chile, la suma de \$588.502.418, que corresponde al monto defraudado, por su acción fraudulenta en perjuicio de Carabineros de Chile, más intereses, reajustes y costas.

Funda su pretensión en que entre los años 2006 y 2007, funcionarios públicos adscritos a distintos estamentos y departamentos de Carabineros de Chile, a quienes correspondía, entre otras obligaciones, la custodia de caudales públicos de esa institución, formaron una organización criminal para sustraerlos o consentir que otros terceros imputados los sustrajeran, aprovechándose de su conocimientos y cargos, habiendo intervenido en tales hechos, también, civiles imputados, quienes facilitaron los medios para concretar la sustracción por una suma total, a la fecha de demanda, de \$28.348.928.198, añadiendo que tales funcionarios públicos habrían sido formalizados en los autos RUC 1601014175-7, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de esta ciudad, dictándose sentencia con fecha 26



«RIT»

Foja: 1

de julio de 2019, en causa RIT 16.344-2018, RUC 1800874868-K, en juicio abreviado, en contra de 4 de los 51 acusados, dentro de los cuales se encontraría el demandado don **Mauricio Arturo Saldaña Vidal**, a quien se condenó en calidad de autor del delito de malversación de caudales públicos y como coautor del delito de lavado de activos, por los hechos constatados en sede penal.

Señala que el demandado, Teniente Coronel de Carabineros, suministró medios e instrumentos, luego de ser reclutado por diferentes miembros de la organización criminal, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de tales miembros para llevar a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile, quien facilitó sus cuentas corrientes N°50100016171 del Banco BBVA y N°12656208 del Banco BCI, en al menos 10 ocasiones, entre el 17 de julio de 2014 y el 24 de noviembre de 2015, para recibir transferencias injustificadas desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018158 denominada “Fondo Desahucio”, por montos malversados de, al menos, la suma de \$588.502.418, las que fueron detalladas en el libelo.

Indica que el condenado, a sabiendas del origen ilícito de los dineros, ocultó o disimuló su origen, realizando diversas maniobras que permitieron desvincular de forma progresiva el dinero desde su fuente ilícita.

Explica que los actos de lavado de dinero realizados por los imputados, consistieron en realización de giros, desde las cuentas receptoras, totales o parciales, manteniendo una comisión por facilitar su cuenta bancaria; entregar o distribuir dineros a distintos miembros de la organización, con cheques firmados en blanco, depósitos, transferencias, emisión de vale vistas o entrega de dinero en efectivo en distintos domicilios particulares, en la vía pública y oficinas institucionales; adquisición de bienes a título personal; y utilización de testaferros para la adquisición de bienes.



«RIT»

Foja: 1

Relata que el demandado operó como testaferro del imputado formalizado en causa RUC 1601014175-7, Robinson Carvajal Leiva, siguiendo instrucciones de aquel para que hiciera retiros parciales, conservando una comisión, con el objeto de ponerlos a disposición de otros miembros de la organización, de acuerdo a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida en ella.

Informa que el demandado, efectuó consignaciones, por un total de \$58.067.412, para efectos de concurrir a la mitigante del artículo 11 N°7 del Código Penal, lo que se estimó como una reparación celosa.

Alega que se le atribuye al demandado la sustracción de fondos públicos en perjuicio del Fisco, por al menos, la suma de \$588.502.418.-

Informa que la sentencia que condenó al demandado, se encontraría firme y ejecutoriada, con fecha 31 de julio de 2019, habiéndolo condenado, por los delitos cometidos, a una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, y multa de 10 UTM; y a la pena de 700 días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante la condena y multa de 10 UTM.

Reclama que los hechos señalados configuran, también, un delito civil del cual nace la obligación de indemnizar los daños causados, conforme a los artículos 1437 y 2314 y siguientes del Código Civil, existiendo entre las infracciones y el daño producido, una relación de causa-efecto.

Invoca para su pretensión, además, lo previsto en los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil; 36 del Código Procesal Penal; 2329 del Código Civil; 24 de Código Penal; y 3 N°9 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que permiten hacer valer



«RIT»

Foja: 1

en sede civil, la sentencia condenatoria penal, encontrándose establecido que los delitos cometidos por el demandado tuvieron como resultado un perjuicio para el Fisco que asciende a la suma demandada, a la que está obligado a restituir, siendo obligación de la compareciente perseguir dicha responsabilidad civil.

Con fecha 9 de septiembre de 2019, folio 13, se llevó a cabo el *comparendo de estilo*, contestando la demandada según minuta agregada al expediente digital con esa misma fecha, en la cual pidió el rechazo de la demanda, declarándose que nada adeuda el demandado al Fisco de Chile, por concepto alguno, por encontrarse el total supuestamente adeudado, debidamente restituido o pagado, con costas.

Sustenta su pretensión en que nada de lo dicho en la demanda, sería atinente a la actuación que le cupo en la magna situación delictual, donde se vio involucrado, ya que su representado era un oficial de Orden y Seguridad, que no pertenecía al Servicio de Finanzas, no trabajaba en el edificio Norrambuena y nada sabe sobre cuentas o dineros institucionales de Carabineros, habiéndose producido su participación, cuando la maquinación ya llevaba tiempo funcionando y solo cuando lo contacta el señor Robinson Carvajal, que nada le dijo sobre la organización misma.

Señala que su participación se habría limitado a recibir, en su cuenta corriente del BCI, un depósito bancario que suponía se le había hecho como ayuda frente a una situación familiar que le afectaba en ese momento, un cáncer de su mujer que padecía desde 2009 y con metástasis cerebrales en los años 2013, 2014 y 2015, no sabiendo del origen de los dineros en aquel momento.

Relata que, al mes siguiente, su amigo, Robinson Carvajal Leiva, y necesitando la suma de \$300.000 para medicamentos, le habría depositado la cantidad de \$3.000.000, ante lo cual, habiendo avisado sobre ese depósito, le habría indicado que no se preocupara, que guardara el 10% y le transfiriera el resto. De esa manera, le



«RIT»

Foja: 1

depositaban sumas de dinero, retenía el 10% y devolvía el 90% restante, agregando que solo conocía al sr. Carvajal.

Expresa que él no hizo gestión alguna de lavados de dinero, ya que no sabía el origen del mismo, reiterando que su actuación se limitó a recibir dineros y restituir el 90% de los mismos, habiendo utilizado los dineros donados por el sr. Carvajal, ingresados a su patrimonio, para pagar deudas bancarias, gastos médicos de su mujer y otros gastos de la familia, no habiendo causado él, ningún perjuicio fiscal, sobre todo considerando que obtuvo, únicamente, la cantidad de \$58.000.000, que corresponde al 10% de los daños que se le imputan a su parte, ascendentes a \$588.000.000, los que fueron restituidos en sede penal.

Reitera que, con el pago efectuado en sede penal, y reconocido por la actora en su libelo, por la suma de \$58.067.412, ya se habría pagado cualquier perjuicio que él haya ocasionado al patrimonio fiscal.

Agrega que existen más de 47 juicios por realizar, penales y civiles, algunos recién iniciando, en los cuales una gran multiplicidad de responsables y responsabilidades será necesario ejecutar.

Atendida la naturaleza del procedimiento, se omitió hacer el llamado a conciliación.

Con fecha 4 de octubre de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 22 de mayo de 2020, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el **Fisco de Chile** deduce demanda de indemnización de perjuicios, en juicio sumario, en contra de don **Mauricio Arturo Saldaña Vidal**, ambos ya individualizados, pretendiendo se declare que se condena al demandado a pagar al Fisco de Chile, la suma de \$588.502.418, que corresponde al monto



«RIT»

Foja: 1

defraudado, por su acción fraudulenta en perjuicio de Carabineros de Chile, más intereses, reajustes y costas, fundando su pretensión en los hechos y argumentos de derecho ya relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

**SEGUNDO:** Que el demandado ha pedido el rechazo de la demanda, de conformidad con los hechos y argumentos de derecho ya descritos, en forma lata, en la parte expositiva del presente fallo.

**TERCERO:** Que han resultado hechos no controvertidos, aceptados por ambos litigantes, las siguientes circunstancias:

1.- Que se condenó al demandado en sede penal, en procedimiento abreviado, por sentencia dictada con fecha 26 de julio de 2019, en causa RIT O-16344-2018, RUC 1800874868, por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, junto a otros individuos, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y otras penas accesorias, por los delitos de malversación de caudales públicos y lavado de activos, en grado consumado y en calidad de autor de tales ilícitos; y

2.- Que reconoce haber recibido dineros en su cuenta corriente, de los cuales retenía el 10%, y el saldo era transferido a don Robinson Carvajal Leiva.

**CUARTO:** Que la discusión del proceso ha versado, esencialmente, en cuanto a si han existido los elementos de la responsabilidad extracontractual, referidas a la culpabilidad o dolo y en el nexo causal entre el daño reclamado y el acto del demandado, correspondiendo a la actora, por tanto, acreditar todos los fundamentos de su pretensión, de conformidad con las reglas que rigen la acreditación de las obligaciones.

Por su parte, corresponde al demandado justificar, que los dineros le fueron depositados, únicamente, por don Robinson Carvajal, sin haber tenido conocimiento de su origen.



«RIT»

Foja: 1

**QUINTO:** Que a fin de justificar sus asertos, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

**Documental:**

- a) Copia autorizada de sentencia dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 26 de julio de 2019, agregada al expediente digital con fecha 14 de agosto de 2019;
- b) Copia de Resolución de 5 de agosto de 2019, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, agregada al expediente digital con fecha 14 de agosto de 2019; y
- c) Copia de Resolución de 19 de enero de 2018, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, agregada al expediente digital con fecha 14 de agosto de 2019.

**SEXTO:** Que por su parte, el demandado rindió la siguiente prueba documental, para desvirtuar las alegaciones y probanzas presentadas por la contraria:

- a) Copia de sentencia de 26 de julio de 2019, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, agregada al expediente digital con fecha 11 de febrero de 2020, en folio 36;
- b) Copia de sentencia del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 14 de agosto de 2019, en contra de terceros, agregada al expediente digital con fecha 12 de febrero de 2020, en folio 37;
- c) Copia de sentencia del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 22 de junio de 2019, en contra de don Raúl Albayay Tapia, agregada al expediente digital con fecha 12 de febrero de 2020, en folio 38; y
- d) Copia de demanda civil deducida por el Fisco en contra de don Alejandro Ponce Ovalle, agregada al expediente digital con fecha 13 de febrero de 2020, en folio 39.



«RIT»

Foja: 1

**SÉPTIMO:** Que así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, las que se han limitado a instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, teniendo como documentos públicos en juicio a las copias del proceso penal acompañadas al proceso.

**OCTAVO:** Que conforme a los hechos reconocidos en el proceso y el mérito de las copias del expediente penal adjuntadas a este juicio, en especial, la sentencia penal dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, deben tenerse por acreditados en autos, las siguientes circunstancias:

1.- Que se condenó al demandado en sede penal, en procedimiento abreviado, por sentencia dictada con fecha 26 de julio de 2019, en causa RIT O-16344-2018, RUC 1800874868, por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, junto a otros individuos, por los delitos de malversación de caudales públicos;

2.- Que el demandado reconoce haber recibido dineros en su cuenta corriente, de los cuales retenía el 10%, y el saldo era transferido a Robinson Carvajal Leiva;

3.- Que se asentó en la sentencia dictada en sede penal, que el demandado operó como testaferro del imputado formalizado en causa RUC 1601014175-7, Robinson Carvajal Leiva, permitiendo la utilización de sus cuentas corrientes bancarias para la sustracción de millonarias sumas desde cuentas institucionales por parte de líderes y miembros de la organización criminal a la que pertenecía el sr. Carvajal; como también, que el demandado, siguiendo instrucciones de la persona citada y conservando una comisión, realizó retiros parcializados de los dineros para entregarlos en efectivo al aludido



«RIT»

Foja: 1

individuo, quien los ponía a disposición de otros miembros de la organización criminal;

4.- Que, según lo asentado en la sentencia dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en contra del demandado, éste facilitó sus cuentas corrientes en los bancos BBVA y BCI, en 8 ocasiones, entre el 17 de julio de 2014 y el 24 de noviembre de 2015, recibiendo montos malversados por un total de \$588.502.418;

5.- Que el demandado efectuó un depósito en el proceso penal, para obtener una mitigante de responsabilidad, por la suma de \$58.067.412; y

6.- Que el demandado reconoció, en sede penal, que de los fondos depositados en su cuenta corriente, se quedó con la suma de \$66.152.418.-

**NOVENO:** Que, en la especie, se ha condenado en sede penal a don **Mauricio Arturo Saldaña Vidal**, en calidad de autor de los delitos de malversación de caudales públicos y de lavado de activos, perpetrados entre el 17 de julio de 2014 y el 24 de noviembre de 2015, en grado de consumado, cuya participación permitió, en su caso, la malversación de fondos estatales por un total de \$588.502.418, hechos que se tienen por suficientemente probados, con el mérito de dicho procedimiento, pero que, además, por ser parte de una sentencia ejecutoriada que tiene relación directa con lo debatido en este juicio civil, produce cosa juzgada y, con ello, tales hechos no pueden ser modificados, menos aún por las mismas partes que intervinieron en aquel juicio.

**DÉCIMO:** Que la situación planteada corresponde a la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada. Con ella, como ha dicho la doctrina *“(...) lo que se consigue es vincular a los tribunales, impidiendo que en un nuevo proceso se decida una determinada acción de modo contrario a como fue fallada con anterioridad otra*



«RIT»

Foja: 1

*acción, en cuanto la primera decisión sea prejudicial de otra posterior. El principio jurídico comprometido aquí es el siguiente: no permitir dos resoluciones distintas sobre un objeto procesal conexo”* (ROMERO, Alejandro, La cosa juzgada en el proceso civil chileno, Editorial Jurídica de Chile), de modo tal que la prueba presentada por dicha parte, en esta sede civil, no puede modificar lo asentado en sede penal.

**UNDÉCIMO:** Que encontrándose establecida la responsabilidad penal del demandado, en los delitos cometidos en contra del Fisco, debe tenerse en consideración lo prevenido en el artículo 2314 del Código Civil, el cual dispone: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*.

Luego para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, se requiere la conjunción de cuatro requisitos legales, reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, los que a saber son: la capacidad de quien comete el delito o cuasidelito; la existencia de dolo o culpa; la existencia de perjuicios; y la existencia de nexo causal entre el actuar doloso o culpable y los perjuicios provocados.

**DUODÉCIMO:** Que en relación a la capacidad para ser responsable de eventuales perjuicios, no cabe duda alguna que el demandado, es plenamente capaz, por no haberse alegado ni acreditado en autos, que pudiera contener alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 1447 del Código Civil.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en cuanto al requisito legal de la existencia de dolo o culpa, el cual está estrechamente ligado con legitimación pasiva para ser demandado, el hecho que provocó daños, debe provenir de la persona a quien se reclaman perjuicios o de uno de sus dependientes, o en el caso de autos, el demandado es



«RIT»

Foja: 1

responsable por su calidad de autor de los delitos cometidos y, por tanto, participante directo de la malversación de fondos fiscales, en lo que le compete, por la suma de \$588.502.418, conforme lo asentado precedentemente, ya que ha reconocido haber efectuado los ilícitos penales, en forma voluntaria, debiendo presumirse dolosa dicha actuación, ya que no puede dársele credibilidad a su razonamiento, de no conocer que su participación era respecto de un hecho ilícito, menos aún, considerando la calidad de ex funcionario de Carabineros que él tenía, de todo lo cual fluye el elemento subjetivo de su responsabilidad, en la especie, el doloso.

De hecho, en el peor de los casos, de no poder estimarse dolo del demandado, de todas formas, habría existido una actuación culposa del mismo en los hechos delictuales, de donde emanaría, igualmente, su responsabilidad extracontractual.

**DÉCIMO CUARTO:** Que de acuerdo a lo asentado precedentemente y lo previsto en los artículos 2314 y 2317 del Código Civil, el demandado es responsable de los daños que se hayan provocado con la comisión de los delitos por él cometidos, cuya responsabilidad es solidaria respecto de las demás personas que hayan participado en dicho delito, de lo cual, emana su obligación de cubrir el total de los perjuicios que se hayan provocado con su participación en el delito, siendo irrelevante ante tal circunstancia, si sirvió de mero testaferro de los demás individuos que formaron la organización criminal que malversó fondos del Estado o que no tenga conocimientos contables y no haya planeado o participado más activamente, de la organización criminal que operó al interior de la institución de Carabineros.

**DÉCIMO QUINTO:** Que conforme lo establecido, corresponde determinar si se han producido los daños que ha alegado la actora y su cuantía, como también, si estos habrían derivado del hecho doloso cometido por el demandado.



«RIT»

Foja: 1

**DÉCIMO SEXTO:** Que como ya ha quedado asentado en sede penal, la participación delictual del demandado, permitió la malversación de fondos del Estado, por un total acreditado, de a lo menos, \$588.502.418, resultando evidente que si este no hubiera facilitado su cuenta corriente y no hubiera participado en la entrega de dineros, a otros miembros de la organización criminal que participó en el fraude a Carabineros de Chile, no se hubiera producido el perjuicio por esa suma, al Fisco de Chile.

Consecuentemente, ha resultado acreditada la existencia de un perjuicio, por la cantidad referida, derivada directamente, de los delitos cometidos por el demandado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que cabe consignar que, habiendo opuesto el demandado *excepción de pago*, respecto de la cantidad que enteró en sede penal y estando acreditado en autos que se pagó en dicha sede jurisdiccional la suma total de \$58.067.412, es que se acogerá la misma, por el total alegado.

En consecuencia, se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios incoada y se condenará al demandado a pagar, la cantidad de \$530.435.006, más reajustes e intereses a contar de la fecha en la que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la demás prueba rendida, no considerada o detallada especialmente, no incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

**DÉCIMO NOVENO:** Que resultando el demandado totalmente vencido, será condenado en costas.

Por tales consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 342, 399, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 2314, 2315, 2329 y 2330 del Código Civil, se declara:



«RIT»

Foja: 1

I.- Que se acoge la *excepción de pago* opuesta en la contestación por el demandado, por la suma de \$58.067.412.-

II.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, deducida en lo principal del folio 1, condenándose al demandado a pagar la suma única y total de \$530.435.006, más reajustes e intereses a contar de la fecha en la cual quede ejecutoriado el presente fallo;

III.- Que se condena en costas al demandado.

**Anótese, regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.**

**Rol N° 25.079-2019.**

Pronunciada por doña **Patricia Ortiz von Nordenflycht**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a cinco de marzo de dos mil veintiuno. /acb/pov



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>